

## Supuestos para que la Resolución Miscelánea Fiscal sea de observancia obligatoria. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN

En agosto de 2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conformó jurisprudencia respecto a que la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior (RMCE) sí podía regular obligaciones en esa materia para los contribuyentes,<sup>1</sup> siempre que las mismas estuvieran subordinadas a los ordenamientos previstos en la Ley Aduanera y su reglamento, y se apegaran a las disposiciones que regulan su emisión.

Recientemente, la Segunda Sala de la SCJN se manifestó de igual manera respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), pues consideró que contiene disposiciones de observancia general, que tienen la finalidad de precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, respectivamente, a fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a los principios que protegen la seguridad jurídica de los contribuyentes, tales como el de reserva y supremacía de ley, por lo que siempre atenderán a lo siguiente:

1. No podrán contravenir lo dispuesto en la ley.
2. Sus disposiciones deberán ser subordinadas y dependientes de las previstas por la ley.
3. Deben funcionar como un complemento de los reglamentos, que sea indispensable para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

4. Las disposiciones referentes a objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

Asimismo, la Corte sostuvo que las disposiciones de observancia general agrupadas en la RMF sólo serán obligatorias cuando respeten los principios antes mencionados, ya que en ese caso se salvaguarda el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la regulación de los elementos que sirven de base para el cálculo de la contribución quedan reservados a la ley.

Por otra parte, si las disposiciones de la RMF no se sujetan a los referidos principios, pueden perder sus efectos parcial o totalmente con motivo de sentencia dictada en algún medio de defensa interpuesto por el contribuyente.

A continuación, se transcribe la tesis jurisprudencial en la que la Segunda Sala de la SCJN sostiene el criterio antes comentado:

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 33, FRACCION I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I,*

---

<sup>1</sup> Este criterio puede observarse en la tesis de rubro “COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISION”, la cual publicamos en la edición 379 de esta revista.

*inciso g), del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgreda el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.*

*Amparo en revisión 1806/2005. Gasolinera Alfa, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro*

*votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.*

*Amparo en revisión 1795/2005. Norberto Rodríguez León. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.*

*Amparo en revisión 2132/2005. Norberto Rodríguez Jaquim. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Amparo en revisión 2129/2005. Servicios Especializados en la Revisión y Conservación de Vehículos Automotores, S.A. de C.V. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.*

*Amparo en revisión 2139/2005. Gasolinera G.L.G., S.A. de C.V. 27 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*

*Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 234.*